

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso : Restitución de bien inmueble
Radicación : 25286310300120170026401

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto proferido del 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago librado y fijó caución para levantar la cautela que se pidió emitir, de no ser por encontrarse que ello resulta improcedente, según se pasa explicar.

1. La Masa de la Quiebra de Industrias Ancon Ltda., demandó las restitución de los inmuebles Santa María y Purina ubicados en la vereda Roza del municipio de Cota a sus arrendatarios Outsourcing Castro Moscoso SAS y Logincol SAS, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.1. El proceso agotadas las etapas respectiva terminó con sentencia el 16 de septiembre de 2021 que accedió a los pedimentos demandados declarando la terminación del contrato, la restitución de los inmuebles a su arrendatario y la condena en costas a la ejecutada.

1.2. La sentencia fue recurrida por los demandados en apelación y en auto del 4 de noviembre del 2021 se negó la alzada por tratarse de un asunto de única instancia, como lo señala el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., decisión última que aunque recurrida por los demandados cobró firmeza al no haber aquellos consignado los cánones adeudados para ser oídos, auto de marzo 3 de 2022.

1.3. La parte demandante elevó en contra de la vencida parte demandada una solicitud de libramiento de mandamiento de pago en ejecución de la sentencia proferida para el cobro forzado de los cánones de arrendamiento debidos, cláusula penal y costas judiciales.

En auto del 14 de julio del 2022 se libró la orden de apremio reclamada por los rubros especificados en la solicitud, y se concedió a las ejecutadas el término de 5 días para darles cumplimiento al pago ordenado y en auto separado de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

1.4. Notificadas las demandadas del mandamiento de pago librado contestaron proponiendo excepciones de mérito y separadamente para efecto de liberar las cautelas perfeccionadas el señalamiento del monto de la caución a prestar, ofreciendo una garantía real sobre el inmueble Hacienda Monterrey, limitar el embargo decretado a los límites legales.

1.5. El auto apelado.

En proveído del 15 de septiembre del 2022 el juzgado, entre otros puntos, decide rechazar de plano las excepciones formuladas por la ejecutada, por encontrarlas improcedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. y como no encuentra aceptable la caución real ofrecida fija

el monto de la caución pecuniaria a prestar para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Las empresas demandadas recurren en reposición y subsidiaria apelación la decisión y en los señalados puntos el rechazo de las excepciones de mérito y el monto de la caución fijada.

El juzgado, auto de septiembre 26 del 2023, repone parcialmente para dar cabida a una de las excepciones de mérito que interpreta como pago parcial y no accede a los demás pedimentos concediendo la alzada que en subsidio de la reposición se había elevado.

2. Como se desprende del antecedente relatado nos encontramos en curso de un proceso que es de única instancia por disposición del artículo 384 numeral 9 del C.G.P. y en el mismo estamos en trámite de ejecución de la sentencia en el proferida, actuación autorizada por el artículo 305 del C.G.P. y que conforme al artículo 306 ídem se señala que *“el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

Circunstancia fue dejada de lado por el juzgado de conocimiento que concedió la alzada del auto atacado, que sería apelable de haberse emitido en un trámite procesal que tuviese previstas las dos instancias, como si se tratase de un nuevo proceso en el que el conocimiento para su adelantamiento lo derivase de la cuantía de las pretensiones y no del proferimiento del fallo que es el que permite adelantar, sin nueva demanda y ante el mismo juzgado la ejecución.

En efecto, la ejecución de la sentencia es una etapa más del proceso judicial y se sigue rigiendo por la misma cuerda procesal en la que se adelantó y definió el asunto central del debate, sin que la solicitud de su adelantamiento, en el mismo trámite y sin nueva demanda, haga cambiar la competencia del Juez que emitió la decisión que se busca cumplir ni el número de instancias en la que la misma debe decidirse.

En conclusión, en ejercicio del examen preliminar dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., como no se reúnen los requisitos para su procedencia del recurso de apelación, en concreto la apelabilidad del auto recurrido, por ser el proceso en el que se emite un trámite de única instancia, se declara inadmisibile la apelación interpuesta contra el auto del 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza y se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS
Magistrado

Juan Manuel Dumez Arias

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ced32cca880704ff3a3b00aebd0d1fab343c3b05fcc82517261d471ceec1b**

Documento generado en 25/04/2024 03:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>